

INFORME N.º 000001-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 06 de enero de 2026

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la aplicación de la Ley N.º 26983, Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas, y su Reglamento.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993. En adelante, Constitución.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Decreto Ley N.º 17243.
- Reglamento sobre Inmidades y Privilegios Diplomáticos, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-82-RE.
- Ley sobre la importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas, Ley N.º 26983.
- Reglamento de la Ley N.º 26983 sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas, Decreto Supremo N.º 112-98-EF. En adelante, Reglamento de la Ley N.º 26983.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF. En adelante, TUO del IGV e ISC.
- Procedimiento Específico "Franquicia Aduanera Diplomática Vehicular al amparo de la Ley N.º 26983" DESPA-PE.01.24 (versión 1). En adelante Procedimiento DESPA-PE.01.24.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta posible aplicar la franquicia aduanera prevista en la Ley N.º 26983 únicamente respecto de ciertos tributos señalados en su Primera Disposición Final?

En principio, corresponde señalar que las misiones diplomáticas, sus agentes y los miembros de sus familias gozan de exoneración respecto de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos aplicables a la importación de bienes, conforme al numeral 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual establece lo siguiente:

- “1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:
- de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
 - de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.”

Con relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en la referida Convención, su artículo 47 indica que el Estado receptor no debe discriminar entre los Estados. No obstante, se precisa que no será considerado como acto discriminatorio “que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante”.

Ahora bien, con el objeto de contar con mecanismos que permitan ejercer los privilegios o inmunidades reconocidos a las misiones y agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Perú¹, como la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos contemplada en el citado numeral 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, mediante el Decreto Supremo N.º 007-82-RE se aprueba el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos.

Así, en su artículo 3, el referido Reglamento establece que, para el Gobierno del Perú, las inmunidades y privilegios de las misiones diplomáticas y de sus miembros se rigen por lo dispuesto en esta norma, que en su Título V regula lo concerniente a las franquicias aduaneras diplomáticas, precisando en los artículos 43 y 44 que, “En las condiciones establecidas en este Reglamento y en base a la **más estricta reciprocidad**, el Gobierno del Perú concederá (...)”² a las misiones diplomáticas, a los jefes y agentes de las misiones diplomáticas, así como a sus familiares respectivos debidamente acreditados, **franquicia aduanera diplomática total en materia de derechos de importación, exportación y adicionales de cualquier índole respecto bienes muebles**.

En consonancia con lo expuesto, los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 26983 estipulan que las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones y oficinas de los organismos internacionales, así como sus funcionarios extranjeros, debidamente acreditados ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de **importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática**³, la cual debe ser previamente autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores⁴.

Por su parte, la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26983 señala que la **franquicia aduanera debe ser entendida como la exoneración de los derechos aduaneros, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo**⁵, y de cualquier otro tributo que pudiere afectar la importación de los vehículos a que se refiere esta Ley.

De forma concordante, el artículo 5 del TULO del IGV e ISC prescribe que están **exoneradas** del IGV las operaciones del Apéndice I, el cual comprende a la importación de vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.

Cabe precisar, que esta franquicia aduanera no tiene carácter irrestricto, pues se encuentra sujeta a las limitaciones previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 26983, referidas a los

¹ Privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

² Énfasis añadido.

³ Beneficio cuyas pautas de aplicación se contemplan en el Procedimiento DESPA-PE.01.24, que en el numeral 1 de su sección VI estipula que “Las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, y los funcionarios y personal extranjero de dichas entidades gozan del beneficio de importación de vehículos para uso oficial o personal respectivamente, con franquicia aduanera diplomática.”

⁴ El artículo 3 de la Ley N.º 26983 prescribe que “Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Dirección de Privilegios e Inmunidades, autorizar la importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, a que se refieren los artículos anteriores.”

⁵ En adelante, IGV e ISC, respectivamente.



plazos para la libre transferencia de los vehículos importados al amparo de este beneficio, entre estas, la transferencia de los vehículos destinados al uso oficial de las misiones, representaciones y oficinas beneficiarias, y de los importados por los funcionarios y personal comprendido en la norma, la cual sólo puede efectuarse sin el reintegro de los tributos aplicables a la importación que fueron exonerados, una vez transcurrido el plazo de cuatro (4) años desde la expedición de la Resolución Liberatoria en el primer caso y de tres (3) años en el segundo caso⁶.

Ahora bien, teniendo en consideración el marco normativo esbozado y con el fin de determinar si es posible aplicar la franquicia aduanera prevista en la Ley N.º 26983 únicamente respecto de ciertos tributos señalados en su Primera Disposición Final, es pertinente mencionar que, como bien indica Karina Villanueva Barrón, la exoneración opera después de configurado el hecho imponible, al neutralizar la obligación de pago por disposición de la ley⁷.

En el mismo sentido, Ruiz de Castilla afirma que las exoneraciones recaen sobre hechos que, en principio, son gravados, pero que el legislador decide exceptuar del pago por razones de **política fiscal**⁸.

En ese orden de ideas, el beneficio contenido en la normativa comentada constituye una liberación total de la obligación tributaria que nace con ocasión del hecho imponible, que es la importación, pero cuyo pago es dispensado por mandato expreso de la norma mediante una exoneración. Se trata, por tanto, de un beneficio tributario de alcance claramente determinado por la ley y vinculado a compromisos internacionales asumidos por el Perú.

No obstante, el artículo 13 de la Ley N.º 26983 establece que la aplicación de la franquicia aduanera se sujetará al principio de reciprocidad, pudiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores disponer que su otorgamiento sea restringido o suspendido, en función del trato que el Estado acreditante otorgue a las misiones peruanas acreditadas en su territorio. Ello implica que la franquicia, aun siendo una exoneración, admite modulaciones en su aplicación, permitiendo graduar el beneficio conforme al equilibrio diplomático entre Estados.

Esta posibilidad de aplicación diferenciada no constituye un criterio ajeno a la normativa internacional, pues, como se ha mencionado, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 47, reconoce expresamente la facultad del Estado receptor para aplicar medidas equivalentes cuando el Estado acreditante otorga un trato restrictivo.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N.º 007-82-RE recoge este principio al disponer que los privilegios diplomáticos serán otorgados por el Perú en función del trato recíproco recibido por sus misiones en el exterior; en tal sentido, se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión de restringir o suspender los beneficios otorgados como franquicia aduanera a los diplomáticos extranjeros, sobre la base del principio de reciprocidad, sin que ello desnaturalice su carácter, ni contravenga los compromisos asumidos por el Estado peruano.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26983 se entiende como franquicia aduanera a **“(…) la exoneración de los derechos aduaneros, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo**

⁶ Es pertinente mencionar que resulta posible la transferencia del vehículo si el funcionario es trasladado o cesa en sus funciones antes de que transcurran los tres (3) años, siempre que se efectúe el reintegro proporcional de los tributos exonerados correspondiente al período pendiente.

⁷ Karina Villanueva Barrón. Los beneficios tributarios: Exoneración, inafectación, entre otros. Actualidad Empresarial N.º 238 - Primera Quincena de Setiembre de 2011.

Recuperado a partir de https://www.academia.edu/35486500/Actualidad_Empresarial_I_%C3%81rea_Tributaria

⁸ Ruiz de Castilla Ponce de León, F. J. (2013). Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios. *Foro Jurídico*, (12), 136-148.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13808>



al consumo y de cualquier otro tributo que pudiere afectar la importación de los vehículos (...)”⁹, exoneración total que también se dispone en el artículo 5 del TUO del IGV e ISC y su Apéndice I, por lo que cualquier cambio al tratamiento tributario de estos impuestos, actualmente vigente, requerirá necesariamente de una modificación normativa con rango de ley.

En lo que respecta a los derechos arancelarios, aun cuando la franquicia aduanera constituye una exoneración tributaria plena, también se considera que su alcance puede ser ajustado en aplicación del principio de reciprocidad, conforme lo autorizan la Ley N.º 26983, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Decreto Supremo N.º 007-82-RE, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores adoptar las decisiones pertinentes dentro de su ámbito competencial, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de nuestra Constitución, la exoneración de aranceles se regula mediante decreto supremo.

En ese contexto, si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con atribuciones para aplicar el principio de reciprocidad en el ámbito de la franquicia aduanera comentada, se debe tener presente que al corresponder esta al ámbito de la política fiscal, cualquier ajuste al régimen deberá ser formulado previa modificación normativa y mediante la correspondiente coordinación y consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a las competencias que este ejerce en materia tributaria.

Asimismo, es importante mencionar que, operativamente, el sistema informático de la SUNAT se encuentra diseñado para efectuar la liquidación de tributos conforme a la normativa vigente, otorgando la franquicia aduanera de manera integral y sin que sea posible fraccionarla, por lo que su aplicación parcial, únicamente respecto de ciertos tributos señalados en la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26983, requeriría no solo del cambio normativo correspondiente, sino también de la adecuación de nuestro sistema¹⁰ al mismo.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con atribuciones para aplicar el principio de reciprocidad en el ámbito de la franquicia aduanera prevista en la Ley N.º 26983, se debe tener presente que al establecer la citada ley la exoneración total de tributos a la importación, cualquier cambio al tratamiento tributario actualmente aplicable requerirá de una modificación normativa con ese rango, cuestión que por corresponder al ámbito de la política fiscal debe ser consultada y coordinada con el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a las competencias que este ejerce en materia tributaria, por lo que se sugiere formular la presente consulta al referido ministerio.
2. En aplicación de la normatividad vigente, el sistema informático de la SUNAT se encuentra diseñado para efectuar la liquidación de tributos considerando la franquicia aduanera integral prevista en la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26983, en el artículo 5 del TUO del IGV e ISC y su Apéndice I, por lo que su aplicación parcial, únicamente respecto de ciertos tributos, requeriría además del cambio normativo correspondiente, de una adecuación del sistema.

FNM/nao
CA185-2025

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Conforme lo evidencia la División de Procesos de Ingreso de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera en el seguimiento 7 de fecha 31.12.2025 del Memorándum N.º 000094-2025-SUNAT/342000.



NANCY ASTRID AMORIN
OLIVERA
ENCARGADO (E)
06/01/2026 13:53:02